

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



44
2ej

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 879309

ABSTENCION DEL DEBITO CONYUGAL COMO CAUSAL
DE DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TESIS CON
BANDA DE ORO

T E S I S
Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

DELIA RICO

ASESOR DE TESIS

LIC. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ

Celaya, Gto., 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	1
El Divorcio en la Biblia	1
El Divorcio en el Derecho Romano	6
Doctrinas tomadas del Corpus Juris de Justiniano.	9
El Divorcio en la Legislación Española.	11
El Divorcio en el Derecho Canónico.	14
Disposiciones de los códigos civiles de 1870-1884 relativas al divorcio	17
CAPITULO II	23
¿Qué es el Divorcio?	23
Del Divorcio generalidades	26
Naturaleza Jurídica del divorcio en cuanto al vínculo	27
De las diferentes clases de divorcio	38
El divorcio desde el punto de vista social	42

	PAG.
CAPITULO III	50
Causas del divorcio necesario	50
Principio de la limitación de las causas.	50
Principio de la aplicación restrictiva de las causas de divorcio	54
Clasificación de las causas de divorcio en particular	55
Juicio de divorcio contencioso necesario.	70
Presupuestos de la acción de divorcio.	72
Acción de divorcio	73
CAPITULO IV	75
El débito conyugal	75
La falta del débito conyugal como causal de divorcio	77
Caso práctico	83
Justificación para implantar la causal pro- puesta	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCION

Es bien sabido, que en nuestro país al igual que en otros como por ejemplo en los países socialistas de Rusia, Rumanía, Polonia, Hungría, al igual que Cuba. Y fuera del ámbito socialista, en Europa, concretamente en España, en Iberoamérica como Bolivia y Costa Rica, así como en Argentina, por citar algunos, la familia es la base de la sociedad y como tal en nuestro Derecho Civil desde sus orígenes y hasta el actual es considerada como una Institución de orden Público entendiéndose como tal "al conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no - su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquélla actividad".

Ahora bien, no obstante ello y de que nuestro Derecho trata de preservar a la familia, como base de nuestra Sociedad, nuestra Ley adjetiva Civil en el artículo 323 consagra varias causas para la disolución del vínculo matrimonial en las que se encuentran las siguientes:

Artículo.- 323.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para -

los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153.- no es causa de divorcio la impotencia en uno sólo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad.

- VII. Padecer enajenación mental incurable.
- VIII. La separación del hogar conyugal por más de 6 meses sin causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La acción concedida del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos

se resolverán teniendo como cónyuge - culpable al que se compruebe que inc urrió en alguna de las causas menciona das en las demás fracciones de éste - artículo.

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que - proceda la declaración de ausencia.
- XI. La sevicia, las amenazas o las inju-- rias graves de un cónyuge para el - otro, que hagan imposible la vida con un yugal.
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos - que les conceden los artículos 162 y 163.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito in- tencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión.

- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonra para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de 2 años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de -- drogas enervantes, cuando amenacen - causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia conyugal.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que - tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII. El mutuo consentimiento.
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del - motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera - de ellos.

Como puede observarse el tema escogido "Abstención del Débito Conyugal como Causal de Divorcio Necesario" - no está contemplado en nuestra Ley.

Nuestra Ley actual ni en sus orígenes de su -- promulgación y remontándose concretamente a los años de 1870 y 1884 y que se tratarán, y que se harán presentes en el cuerpo del presente trabajo, y sin lugar a duda, algunos tratadís tass han considerado el tema que se tratará, encuadrado dentro de la Fracción XI del numeral a que se viene haciendo re-ferencia concretamente dentro de una Injuria grave, entendiéndose como tal "la existencia de un estado de profundo aleja-miento entre los consortes motivado por alguno de éstos que - ha roto, de hecho la mutua consideración indispensable en la vida matrimonial, en la inteligencia de que Injuria puede ser considerada como la expresión, acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa, y que atendiendo a la conducta social de las partes, a las -- circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gra-vedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deban los cónyuges, que hagan imposible la vida en común".

La exponente considera que la Abstención del Débito entre los cónyuges va más allá de una "injuria grave" toda vez que uno de los fines del matrimonio es la conservación o perpetuación de la especie, misma que se infringe con la Abstención del Débito normal entre los cónyuges, tomando en cuenta para la propuesta de la causal los Principios Generales del derecho como son la ley, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la doctrina; mismos que se verán aplicados para la procedencia de la causal de que se habla, como se verá más adelante en el hecho concreto que se expone con motivo de mi trabajo.

La Sustentante.

CAPITULO I

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA

La Biblia se encuentra formada por un conjunto de libros Sagrados Canónicos que para judíos y cristianos -- constituye el fundamento escrito de su respectiva fé, pues en ella se recopilan los documentos jurídicos, políticos y literarios; históricos y poéticos; morales y filosóficos que encierran a la historia del pueblo de Israel en un período que abarca varios siglos, ya que Dios quiso que sus palabras llegasen frescas y vivas a todos sus hijos de todos los tiempos, formando así un libro espiritual llamado Biblia en el cual se dirige a todos los hombres, y todos somos pecadores que es -- por desgracia la historia de la humanidad con sus derrotas y victorias. Desprendiéndose de ella que Dios llegó al colorario de su obra con la creación del hombre, a su imagen y semejanza y le dió a la mujer como compañera necesaria e inseparable entonces el hombre se unió a su mujer, perpetuándose -- así y para gloria de Dios su obra.

En el libro del Génesis se lee lo siguiente:
"Entonces Jehová hizo caer un sueño profundo sobre Adán y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar;" Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre; dijo entonces Adán: "Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fué tomada". "Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne". (1).

Así el antiguo testamento se quedaba como un libro donde se establecía que el matrimonio es una unión in disoluble, porque al formar los cónyuges una sóla carne no podrán separarse sin romper esa Unidad. Pero sin embargo, sea como fuere, en la legislación mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo.

(1) Ricciardi R. y Hurault B. 1972. La Nueva Biblia. pp. 14.

De igual manera en el Nuevo Testamento las cosas cambian por completo. Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos. En efecto, en San Marcos se lee: "Vinieron entonces a él -- unos fariseos y le preguntaban por tentarle: Si es ilícito - al marido repudiar a su mujer". Pero él, en respuesta, les dijo: "¿Qué os mandó Moisés?" "Ellos dijeron: Moisés permitió repudiarla, procediendo escritura legal del repudio". A los cuales replicó Jesús: "En vista de la dureza de Vuestro corazón, os dejo mandado eso". "Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un sólo hombre y una sola mujer, y -- los dos no compondrán sino una sola carne", de manera que ya no son dos, sino una sólo carne. "No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado". (2)

"Todo el que repudia a su mujer, y se casa -- con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido adúltera". (3)

(2, 3) Ricciardi R. y Hurault B. 1972. La Nueva Biblia. pp. 87 y 120.

En el texto de San Mateo 5 es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adultério, dice: "Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron: "¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo? y Jesús, en respuesta, les dijo: ¿No habías leído que aquél que al principio creó al linaje humano, creó un sólo hombre y una sola mujer?". Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán - dos en una sola carne". Se dijo también "El que despidió a su mujer le dará un certificado de divorcio". (4)

San Pablo, a su vez confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola de los Corintios, Versículo 7, que dice: "En cuanto a las cosas de que me escribisteis - bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el - deber conyugal, y así mismo la mujer con el marido". (5)

"La mujer no tiene potestado su propio cuerpo sino el marido potestado sobre su propio cuerpo sino la mujer". (6)

(4, 5, 6). Ricciardi R. y Hurault B. 1972. La Nueva Biblia. pp. 11, 12 y 304.

"No os negueis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiente a Satanás a causa de vuestra incontinencia". (7)

"Pero los que están unidos en matrimonio, no - yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliase con su marido por ejemplo que el marido no abandone a su mujer: . . ."
(8)

No obstante lo anterior Jesucristo no dejó nada escrito, pues los Evangelios no recogen la vida y las enseñanzas de Cristo, sino que relatan los hechos y la doctrina de Jesús a través de un testimonio vivido, contemplado y desarrollado por la primera comunidad cristiana, los Apóstoles.

(7, 8). Ricciardi R. y Hurault B. 1972. La Nueva Biblia. pp. 304 y 305.

DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

La influencia del Cristianismo en la Sociedad romana fué fundamental aún cuando el paganismo se difundió - algún tiempo en la leyes y en las costumbres de esa sociedad finalmente cedió su lugar a la nueva religión.

Por lo que respecta al matrimonio Augusto lo favorece en la legislación caducoria, estimulando las segundas nupcias, y el cristianismo tiende a conservar la familia existente, no rechazó las segundas nupcias. (9)

Parece cierto que el divorcio en cuanto al --- vínculo, existió en el derecho romano desde las épocas más re motas y que podría pedirse sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a - Rómulo una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio. El paterfamilias tuvo durante siglos el po der de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad.

(9). Bravo, V. B. y Bravo, G. A. 1982. Derecho Romano. pp. 162.

Entre los romanos no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. (10) Por tanto cuando éste desaparecía era procedente el divorcio. Así lo establece el Código de Justiniano en el texto relativo a las estipulaciones inútiles (VIII-38-2).

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiere encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Trato con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

(10). Pallares, E. 1922. Código Civil. pp. 7-514

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta, del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituiria.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, - con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio Emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

DOCTRINAS TOMADAS DEL CORPUS JURIS DE JUSTINIANO:

El matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba Justas Nuptiae.

"De esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocían, tales como - la patria potestad y el parentesco civil. La esposa tomaba el nombre de uxor (la esposa) y el esposo Vir, (marido, El varón)". (11)

Al lado de las Justas nupcias, la ley romana reconocía el concubinato y no lo prohibía, aunque lo reglamentaba debidamente.

La unión de los esclavos llevaba el nombre de contubernium.

En la legislación romana, el matrimonio fué - considerado solamente como un contrato civil, no obstante - que al celebrarse se llevasen a cabo determinados actos religiosos. Fué necesario que pasaran muchos años después del

(11). Pallares, E. 1922. Código Civil. pp. 7-514

triunfo del cristianismo para que la Iglesia Católica lo convirtiera en Sacramento y dejara de ser un contrato civil en los lugares donde ella gobernaba espiritualmente.

No tenía el carácter de contrato público, ni de contrato Solemne. Algunos jurisconsultos lo consideran meramente consensual, pero otros lo calificaron de real, -- porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer. Principio que dominó en el derecho romano. Era indispensable que se entregara la - mujer al marido lo que expresan las palabras "uxorem duce-rem uxor duci".

Por lo tanto, las justas nupcias en el derecho romano se perfeccionaban por el consentimiento para celebrarlas y la tradición o entrega de la mujer realizada en algunas de las formas que el propio derecho autorizaba, respecto de la tradición de los bienes en general,

En el Corpus Juris de Justiniano, se distinguían los matrimonios celebrados por personas de grandes -- dignidades, de los que efectuaban los soldados, los labradores y las personas pobres. Respecto de los primeros. La -

Novela 24 exigía para su validez que se acompañara al matrimonio un contrato dotal; y en cuanto a los segundos, era obligatorio manifestarlos ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en un acta levantada entre tres o cuatro testigos. Estas Justas Nuptiae se podían disolver de acuerdo a las disposiciones legales establecidas por Justiniano.

Roma contaba con más de cinco siglos cuando --
vió el primer divorcio; el de Spurius Cornelius Puga por causa de esterilidad de su mujer. (12)

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

A través de las conquistas las disposiciones legales que regían a los pueblos guerreros se fueron imponiendo a los conquistados, como en el caso de España, en donde se hizo sentir la influencia del Derecho Romano, pues prueba de ello lo encontramos en el cuerpo legal denominado de las Siete partidas que fueron expuestas al rey don Alfonso X el Sabio y que por ser cien por ciento romanista su aplicación --
tan solo se hizo en forma supletoria.

(12) Bravo, V. B. y Bravo, G. A. 1982. Derecho Romano. pp. 170.

Por lo que así tenemos que las Leyes más importantes en cuanto al matrimonio se encuentran en el título noveno de las Siete Partidas, y son las siguientes:

- * La segunda que autoriza el divorcio por causa de adulterio, y ordena al marido, que tiene conocimiento de éste delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente.

- * La Ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados.

- * La Ley cuarta prohíbe que pidan la acción de divorcio las siguientes personas: el que supiere que estaba - en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que fuera pariente . . ." (13)

En el fuero, Juzgo, en el Libro Tercero, Sex
to Título se encuentran las siguientes disposiciones:

- 1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fué dejada - por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra - que el divorcio en aquél entonces era indisoluble).
- 2.- Si violare la prohibición, y las personas unidas - en el segundo matrimonio fuesen de calidad social el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben de dar conocimiento al rey de ese hecho.
- 3.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a - ninguno de los bienes de su mujer. Si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba -- obligado a desenvolverlo.
- 4.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera -- dado a su esposo algún bien, aunque fuere por escrito, tal donación no valdría. (14)

Lo que demuestra con ésta ley que el divorcio en aquél entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia contenido principalmente en el Corpus Juris Canonici. (15)

La Iglesia Católica con el paso del tiempo tuvo que reglamentar los mandatos de la Biblia y así formar -- las leyes de la disciplina Canónica a fin de que guardando -- siempre fidelidad a su Divino fundador se adecuaran convenientemente a la misión de salvación que le ha sido confiada.

Así en su cuerpo de leyes denominado Derecho Canónico que es un medio eficaz para que la Iglesia pueda -- perfeccionarse de acuerdo con el espíritu del Vaticano para que cada día esté en mejores disposiciones de realizar su mi

(15). Lombardi, Pedro. 1984. Código de Derecho Canónico. pp. 71-81.

sión de salvación en este mundo, establece normas tendientes a regir los actos de todos y cada uno de los católicos - para que así puedan vivir y morir dentro de los mandamientos de la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana.

El principio fundamental de éste derecho, en lo relativo al vínculo conyugal, es el que expresa el canón 1141 del Código del mencionado derecho. Dice: "El matrimonio roto y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte". (16)

De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo, y en canones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, en determinados casos como son: Canón 1128. - "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse". (17)

(16, 17). Lombardia, P. y Arrieta, J.I. 1983. código de Derecho Canónico. pp. 688-691.

La causa principal que autoriza la separación de que se trata es lo que el Código llama crimen de adulterio, y así lo expresa el canón 1129, que dice: "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común a no ser que él haya condenado expresa o tácitamente o él lo haya también cometido". (18, 19)

El canón 1130 previene "El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndole él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio". (19)

El canón 1131, considera otras causas de separación, no tan graves como el adulterio, y que por no serlo, solamente autorizan una separación temporal y no la definitiva que produce aquél, y dice lo siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a, una secta acatólica; si educa

(18, 19). Lombardía, P. y Arrieta, J.I. 1983. Código de Derecho Canónico. pp. 688-691.

acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sevicios hace la vida en común demasiado difícil; esto y otras cosas semejantes con todas -- ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda superar se con autorización del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza". (20)

DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVILES DE 1870-1884 RELATIVAS AL DIVORCIO.

A raíz de la conquista de nuestro país, las -- leyes que prevalecían en él y que reglamentaban la vida en común de los pueblos, se ven modificadas respetando tan sólo algunas de esas normas; se crean leyes que rigieran a la Nueva España tales como la Nueva y Novísima Recopilación, algunos preceptos que formaban las leyes de Judías; mandamientos éstos con gran estímulo del Derecho Romano.

(20). Lombardía, P. y Arrieta, J.I. 1983. Código de Derecho Canónico. pp. 688-691.

"Después de la Independencia se siguieron aplicando en México las leyes españolas y las Siete Partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor hasta la promulgación del Código Civil de 1870". (21)

Con relación al divorcio tenemos que en los -- Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se aceptaba el divorcio -- vincular reglamentado, en cambio sólo se aceptó el de separación de cuerpos. En ambos Códigos sólo existe una diferencia de grados. En el de 1870 sólo estatúa mayores requisitos, - audiencias y plazos para que el Juez decretara el divorcio -- por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884. Algunas causales se contemplan en el -- Código de 1928.

En el Código de 1870. Se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular, se señalan siete causas de divorcio, o sea, de separación de cuerpos, y cuatro de las mismas constituyen delito.

(21). Bravo, V. B., y Bravo, G. A. 1982. Derecho Romano. pp. 105

El artículo 239 prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas - de las obligaciones civiles, que expresan en los artículos relativos a éste Código". (22)

El artículo 240 enunciaba: "Son causas legítimas de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de -- permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la tolerancia en su corrupción.
- 5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta -- con aquél.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido se prohibía el divorcio por separación de -- cuerpos. Para gestionar el divorcio se requería que hubiesen transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio. Si no concurría estos requisitos la acción de divorcio era improcedente.

El Código de 1884, en su artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tan- to subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio, y se agrega- ban como causas a las ya contenidas en el Código Civil de

1870, las siguientes: -El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarará ilegítimo;- el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley -los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio; -la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.

Con lo anterior podemos concluir que a través de la historia los legisladores previeron hipótesis tendientes a reglamentar el divorcio en cuanto al vínculo, pero no encontramos alguna que prevea a la abstención del débito conyugal como una causal más de divorcio necesario, no obstante que dicha abstención y como se verá más adelante, viola tanto a las disposiciones legales que norman al matrimonio así como a los fines del mismo.

Bravo, V. B. y Bravo, G. A. 1982. Derecho Romano. Editorial Pax-México. México, D. F. p. 48-329.

Lombardía, P. y Arrieta J. I. 1983. Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas. México, D. F. pp. 525-998.

Nuevo Testamento. 1958. Editorial CEBIHA. Madrid, España. pp. 11-744.

Pallares-E. 1922. Código Civil. Ley sobre relaciones familiares. 2ª Edición. Herrero Hermanos sucesores. México, D. F. pp. 7-514

Ricciardi, R. y Hurault, B. 1972. La Biblia. Ediciones - Paulinas. España. pp. 10-471

CAPITULO II

DEFINICION

Que es el Divorcio

Etimológicamente divorcio significa "(del lat. divortium; de divertare, apartarse)" m. disolución del matrimonio por sentencia de la autoridad competente. (1)

El divorcio puede ser vincular (absoluto), y entonces los cónyuges no pueden contraer nuevo matrimonio, que es una simple separación de cuerpos, sin derecho a contraer - nuevo matrimonio. El derecho civil de casi todos los Estados modernos (con excepción de España, y algunas Repúblicas Iberoamericanas) reconocen el divorcio absoluto". (2)

Para Marcel Planiol y Georges Ripert: El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; divortium se deriva de divertirse, irse cada uno por -

-
- (1). Mateos, M. A. 1981. Etimologías Grecolatinas del Español. pp. 13-350
 - (2). Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. 1985. pp. - 1153-1154

un lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la Ley. (3)

Divortium en latín, "quiere decir en romance - como departamento, y ésto es cosa que departe la mujer del - marido y el marido de la mujer por embargo que hay entre - - ellos cuando es probado un juicio directamente. (4)

Tomó éste nombre de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.

De acuerdo con la legislación mexicana, el divorcio es "La disolución legal del vínculo del Matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (5)

(3, 4). Pallares, E. 1987. El Divorcio en México. pp. 7-238.

(5). Código Civil. 1922. pp. 7-514

En algunos regímenes matrimoniales, comprenden dentro del término divorcio, como la mera separación - de cuerpos, sin la disolución del vínculo.

Sin embargo, es de hacerse mención, que la disolución del vínculo matrimonial produce como consecuencia, dos efectos, uno negativo y otro positivo. Por el negativo deja de existir el vínculo jurídico por el cual se obligaba a los cónyuges: por el positivo les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio.

La ley que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo, fué la que se expidió en el Puerto de Veracruz por el C. Venustiano Carranza el día 12 de abril de 1917.

Y para mayor abundamiento, se afirma que "para tratar de complacer a dos de sus ministros -Palavicini y Cabrera- que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza que a la sazón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos: uno de 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915; por los que introdujo a México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato civil, el primer elemento esencial que le había reco-

nocido su autor el Presidente Benito Juárez. Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fué confirmada más tarde tanto en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el Código Civil vigente, ya que ambos reglaman--tan el divorcio vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha a gobierno". (6)

DEL DIVORCIO GENERALIDADES

Según quedó dicho, líneas anteriores, que la --ley que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo fué la que se expidió en el Puerto de Veracruz, el 12 de abril de 1917, ya que anterior a ella el Estado autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación, dejando subsistente el matrimonio y no se permitía a los divorciados contraer - - otro.

_____/

(6). S. Castro Z. 1983. Comentarios al Código Civil tomo I. pp. 1-895

Así que la nueva Ley sobre Relaciones Familiares a que he venido haciendo referencia es de tendencia revolucionaria, pues en ningún momento protege el núcleo familiar sino que lo destruye; ya que sus autores no temieron a la polémica que se suscitaría entre la opinión pública de una sociedad que atravesara por un ambiente psicológico de opresión -- pues aún se palpaba la desorganización emocional de una reciente revolución, los legisladores manifestaron en esta ley su idea sobre el divorcio y la desarrollaron en forma tajante.

Pero lo cierto es que la nueva Ley sobre Relaciones Familiares pasa inadvertida.

MATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO EN CUANTO AL VINCULO.

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como con respecto a terceros". (7)

 /
(7). Pallares, E. 1922. Código Civil. Ley sobre relaciones Familiares. pp. 7-514.

Tanto los artículos relativos a la forma de llevar a cabo el divorcio, como el artículo 322 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (8). Son claros en la forma de obtener el divorcio y poder unirse en matrimonio nuevamente.

El divorcio, por lo tanto consistirá en la ruptura del vínculo conyugal, pero dicha ruptura sólo se obtendrá mediante las formas y requisitos que la propia ley ha establecido para dicho fin.

No obstante, ello y con el ánimo de comprender bien la naturaleza Jurídica del divorcio, es necesario precisar en que consiste el matrimonio mismo.

(8). Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1989. pp. 49-55.

El maestro Eduardo Pallares, en su libro denominado "El Divorcio en México" concibe el matrimonio como:

- a) Un acto jurídico solemne
- b) Un contrato
- c) Como una institución reglamentada por la Ley. (9)

Desde las leyes de la Reforma, mismas que fueron expedidas por Benito Juárez en el Puerto de Veracruz en 1859, - el matrimonio dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil, y, por consecuencia el acto del matrimonio será de naturaleza Civil.

Sin embargo, se considera el matrimonio como una institución social, ya que en su conformación tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, y que son:

_____/ (9). Pallares, E. _____. El Divorcio en México. pp. 36.

"Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial". (10)

De lo que se desprende que el matrimonio tiene las características mencionadas, por lo que se considera como una institución social.

Como acto, el matrimonio, está sujeto a las disposiciones establecidas en los distintos Códigos Civiles que rigen en cada una de las entidades que conforman nuestro país, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato dichas disposiciones las encontramos previstas a partir de los artículos 143 al 158 inclusive, normas éstas que reglamentan la forma legal en que se celebrará el matrimonio.

Así tenemos que el artículo 143 establece que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

 /
(10). Pallares, E. . El Divorcio en México. pp.37

144.- Cualquiera condición contraria a la -- perpetuación de la especie, o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

145.- Para contraer matrimonio, el hombre - necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, - El Juez de Primera Instancia de lo Civil, del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala el párrafo anterior podrá conceder dispensas de edad, por causas graves y justificadas.

146.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre; aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del -- que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos pa ternos, se requiere el consentimiento de los abuelos mater-- nos, si los dos existieren o del que sobreviva.

Nota.- El anterior artículo 146 fué reformado por Decreto No. 222 de 3-VII-1970 (P.O. Nº 57 de 16-VII-1970). La reforma consistió en disminuir a dieciocho años la edad fijada en él, que originalmente era de veintiún años.

147.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos el Presidente Municipal del domicilio del menor, suplirá el consentimiento.

148.- Si el Presidente Municipal, en el caso del artículo anterior, se niega a cumplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados podrán -ocurrir al Gobernador del Estado para que resuelva en definitiva.

149.- Los interesados pueden ocurrir al Gobernador del Estado cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren otorgado. Dicho -funcionario resolverá en definitiva.

150.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratifi-

cándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revo
carlo después, a menos que haya justa causa para ello.

151.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado - por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 104.

152.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consenti
miento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superviniente. (11)

Así como existen requisitos para poder con-
traer matrimonio también los hay para impedirlo, y para lo cual el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Gua
najuato establece que son impedimentos para contraer matri-
monio:

_____/

(11). Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1989. p. 31

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo.
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía - y el uso indebido y persistente de las demás drogas - enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio bien porque impidan las funciones relativas, bien por que sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. - La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos.
- IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad.
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de -- aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables - la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

154.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure - el lazo jurídico resultante de la adopción.

155.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede - contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

156.- El tutor no puede contraer matrimonio - con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez - de Primera Instancia de lo Civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

157.- Si el matrimonio se celebra en contra--vención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

158.- Tratándose de mexicanos casados en el extranjero y que fijan su domicilio en el Estado, dentro de tres meses de llegados a éste, deberá transcribirse el acta de la celebración del matrimonio en la oficina correspondiente, si antes no se hubiere hecho en otro lugar de la República. Los efectos de esa transcripción serán retrotraídos a la fecha del matrimonio si se hace dentro de los tres meses dichos; en caso contrario, comenzarán desde el día en que se haga la transcripción. (12)

Del artículo 159 al 290, inclusive de la codificación antes mencionada, también contemplan los derechos y obligaciones que se contraen entre los cónyuges con motivo de la celebración del matrimonio. Con esta pequeña referencia a lo que se entiende por matrimonio, mismo que es considerado como una institución Social, procederé al establecimiento y análisis de cómo se puede disolver dicho matrimonio conforme a la Ley sustantiva Civil.

(12). Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1989. p. 32.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO

Para comprender el divorcio, haré referencia a las distintas clases de divorcio, y entre ellas tenemos, - en primer término a una división entre el divorcio vincular y no vincular; también tenemos que se contempla como sanción por un acto de suma gravedad de uno de los cónyuges; o como remedio a una situación insostenible o insoportable; y por último se puede dividir en necesario y voluntario.

Por lo que tenemos que, el divorcio no vincular, se refiere a la separación de cuerpos, el cual lo encontramos en el Derecho Canónico en su artículo 2º del título DE LA SEPARACION PERMANECIENDO EL VINCULO y en forma limitada también en el Derecho Civil Mexicano, al que ya hice referencia con anterioridad.

En las legislaciones de 1870 y 1884, sólo subsistía algunas de las obligaciones civiles que se consagran en los artículos de éste Código, pero no disolvía el vínculo del matrimonio, el cual perduraba, y a la vez quedaban subsistentes las obligaciones de fidelidad, la administración de alimentos, y no se podía contraer nuevas nupcias.

Con referencia al divorcio vincular la principal característica es la disolución del vínculo matrimonial para así obtener nuevamente la capacidad para que los cónyuges puedan contraer nuevo matrimonio. Esta clase de divorcio está vigente en nuestro país desde 1917 y se ha conservado - en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código - Civil para el Estado de Guanajuato, entre otras legislaciones vigentes en nuestro país.

De la división que precede del divorcio vincular o no vincular, se encuentra el divorcio-sanción y el divorcio-remedio que se pueden dar indistintamente en el divorcio vincular como en el no vincular.

Existen dos tendencias que tratan de explicar lo referente al divorcio-sanción, una que dice "el divorcio sólo puede ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables que, en el proceso, se imputan a uno de los cónyuges. (13). Esta alegación se hace efectiva mediante las causas de divorcio o separación que se encuentran numeradas por la Ley, como por ejemplo el adulterio, - los malos tratos, abandono e injurias graves entre otras. -

(13). Zannoni, E. A. 1978. Derecho de Familia.

Por lo que de decretarse el divorcio implicaría una sanción en contra de él o los culpables.

La otra tendencia se manifiesta "en la posibilidad de decretar el divorcio aún cuando no se aleguen y --- prueben hechos imputables a uno de los cónyuges o a los dos, porque el vínculo matrimonial está desquiciado y la vida en común resulta intolerable". (14). Aquí no se requiere la tipificación de conducta culpable; sino que el divorcio es un remedio, una solución al desquicio matrimonial, se acepta el divorcio por petición conjunta de los esposos -divorcio por mutuo consentimiento-. También desde la perspectiva de divorcio-remedio, se admite alegar hechos no culpables como por ejemplo la locura, enfermedades mentales, conductas derivadas de dichos trastornos, o enfermedades contagiosas que afecten a uno de los cónyuges". (15)

Queda también subsumido dentro del divorcio-remedio, el divorcio voluntario, ya que por medio de él se separan los cónyuges que no han podido conservar la vida conyugal.

(14, 15). Zannoni, E. A. 1978. Derecho de Familia.

Por lo que resta al divorcio necesario o contencioso, mismo que origina un proceso con todas sus partes (demanda, contestación, etc), se ventilará ante las autoridades competentes. Pero sólo procede de las causas previstas en la ley y no se pueden aducir otras, ésta clase de divorcio se encuentra limitado por la legislación.

En cuanto al divorcio voluntario, puede ser administrativo ante el Juez del Registro Civil en casos determinados, o voluntario, ante un Juez competente, sin límites y sin la necesidad de expresar la causa o causas que lo originen.

EL DIVORCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

El divorcio tan generalizado en la actualidad está causando el dislocamiento social. Entraña los más graves peligros sociales, ya que generalmente implica un grave daño para uno o ambos cónyuges y sobre todo para los hijos; el divorcio al tener como consecuencia la desmembración de la familia y las bases que la sustenten acarrea profundos -- problemas sociales. Si bien, es cierto que a veces soluciona ciertos problemas de algunas parejas, por lo general es más perjudicial que benéfico. Si juzgamos al divorcio desde el punto de vista superficial contemplando sólo la apariencia, evidentemente es una institución que parece que contradice los fines del derecho de familia; pero no se debe olvidar que se presenta como sanción o como remedio ante los casos en que ya se ha roto toda solidaridad familiar.

En verdad el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino por el contrario es el efecto, ya que la causa fué el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida marital - que fué lo que imposibilitó la vida en común.

El divorcio no es más que el medio jurídico que legaliza una situación que se produjo, y no es el medio que fomenta la desunión en la familia.

Esta claro que el divorcio conlleva en sí tristeza y dolor por algo importante que se ha roto. Pero no es menos cierto, que ver a unos padres que se pelean por todo, - que se tratan fríamente y que ya no se aman; es igual de doloroso para los hijos y puede que incluso sea más perjudicial, - si la ruptura es ya inevitable más vale actuar con madurez y - serenidad para evitar que ellos sufran un trauma que les resulte difícil de superar, y que puede en algunos casos reflejarse en su conducta futura.

Por otra parte, el cambio de papel que la mujer contemporánea desarrolla en la sociedad actual ha producido -- dramáticas modificaciones. Socialmente la gente tiene la idea de que por el hecho de estar divorciada se puede o se quiere - ir con el primero que pase. Y aunado a ésto, también se su-fre la discriminación hasta de la propia familia ya que para - ellos es una vergüenza tener una hija divorciada. Pero no es vergonzoso tener una hija(o) incomprendida(o) o maltratada(o).

Los papeles familiares y conyugales del hombre y la mujer, tienden a cambiar drásticamente no sólo, en cuanto toca a su diferenciación práctica sino a sus tendencias específicas. Así, hoy se puede llegar a una nueva forma de "negociación" y al establecimiento de un contrato material formal completamente diferente al señalado por los cánones del matrimonio tradicional.

El divorcio se ha incrementado radicalmente en las estadísticas reales y también en proporción al crecimiento poblacional, pero aumenta además a expensas de la presión social que se hace a los individuos buscar el matrimonio por segunda ocasión, muchos de los cuales reinciden en el matrimonio ya que tras su divorcio, se casan en un lapso menor de -- dos años, creando con ello nuevas formas de relación familiar y posibilidades de repetir la experiencia de separación si no se cumplen sus expectativas, idélicas y nostálgicas de la familia clásica occidental.

Otros factores sociales importantemente vinculados al fenómeno que se pueden señalar son las tasas de mortalidad han declinado y la longevidad ha crecido. La composición heterogénea de la población mundial va en aumento, lo mismo que los distintos patrones de experiencia y comportamiento sexual ahora incrementados.

Las experiencias sexuales y la actividad respecto a la sexualidad, en las últimas tres décadas. parecen indicar que existe una incidencia de coito premarital e incremento entre los jóvenes, lo que aunado al aumento de la paternidad por elección desde la aparición de la píldora anticonceptiva da pie a un fenómeno inusitado que se reduce al número de hijos, y por otro lado, impulsa el desarrollo personal y social.

En México, aún persiste la escases de datos sobre divorcios, abandono o separación, particularmente sobre sus consecuencias en los hijos, en lo referente a su devenir.

Señalan los expertos en la materia que la disfunción marital, en ocasiones puede ser de más dominio que el propio divorcio, lo que concuerda con estudios internacionales y estadísticas.

Por lo tanto, la frase tan frecuentemente oída "no me divorcio por mis hijos" se antoja carente de fundamento en algunos casos y requiere ser revizada con mayor cuidado e interpretada de otra manera y no sólo en el sentido positivo como suele tomarse.

Muchos de los hijos de divorciados suelen tener problemas de relación conyugal que pueden culminar en divorcio, o bien sobrellevar la disfunción para evitar estigmas. Al parecer son personas incapaces de establecer un contrato conyugal funcional e incapaces también de llevar una dinámica familiar sana. Pero ésto no es todo, nos podríamos cuestionar al respecto. ¿Qué sucede con los hijos de los padres que se pelean constantemente, que se agreden y que incluso llegan a la violencia física? ¿Cómo será su desarrollo psicológico y emocional? ¿Qué pasará cuando ellos mismos crezcan y establezcan su vida al lado de alguien?

Por desgracia, no todos encontramos quien nos oriente o nos guíe. En ocasiones tenemos que subsistir en éste mundo sin más ayuda que la que nosotros mismos nos podemos dar.

Por ejemplo, los "chavos banda" son chicos y chicas que contestan a muchas de las anteriores preguntas, con su propia existencia.

Un niño que pudo haber llegado a ser un hombre bien, se convierte en asesino, violador o ladrón por las circunstancias que vivió en su infancia.

Es necesario destacar el hecho de que el divorcio no es necesariamente un problema, sino la solución cómo ya quedó dicho, a un conflicto en algunos casos muy a pesar de las variadas consecuencias psicosociales que lo originaron.

De unas décadas a la fecha se habla del derecho al divorcio como el derecho al matrimonio en sus diferentes modalidades y tipos respectivamente a lo cual se opone la legislación en México aún amparando la finalidad reproductiva. Según opinión de los expertos, la legislación actual sobre el divorcio no resulta adecuada ni suficiente requiriendo modificaciones a efecto de buscar en el divorcio la solución a algunos conflictos, cuando ello sea posible.

Los problemas sexuales en nuestro medio son motivo básico de divorcio, no obstante no son causal frecuentemente alegada. En algunas ocasiones la mujer es la demandante más frecuente del divorcio necesario, bajo la causal que amparará beneficios económicos y sociales, para ella naturalmente.

BIBLIOGRAFIA

- Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1989. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, D. F. pp. 29-43.
- Chávez F. M. 1985. La Familia en el Derecho. Editorial -- Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, D. F. pp. 1-563.
- De Piña, V. R. 1984. Diccionario de Derecho. Editorial - Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, D. F. pp. 9-488.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. 1985. Tomo II. -- Selecciones del Reader's Digest. México, D. F. pp 1153-1154.
- Mateos, M. A. 1981. Etimologías Grecolatinas del Español. - 18a. ed. Editorial Esfinge, S. A. Colima -- No. 220-503 México, D. F. pp. 9-350.
- Pallares, E. 1922. Código Civil. Ley sobre relaciones familiares. 2da. ed. Herrero Hermanos Sucesores. México, D. F. pp. 7-514

Zannoni, A. E. 1978. Derecho de Familia. Editorial Astrea.
Buenos Aires, Argentina.

CAPITULO III

CAUSAS DEL DIVORCIO NECESARIO

Entendiendo por causa, el motivo, origen, fundamento, circunstancia o hecho, entre otras por medio de la cual se activa el aparato jurisdiccional a petición de la parte ofendida cuyo fin es el de lograr la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, siempre y cuando la causal ó causales invocadas queden plenamente probadas, pero las causas establecidas por los distintos Códigos Civiles, se encuentran limitadas según lo veremos a continuación, basándonos única y exclusivamente en el Código Civil vigente en nuestro Estado.

Principio de la limitacion de las causas

De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario, las que limitativa y numéricamente establecen los artículos 323 y 324 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Dada la delicadeza de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad para establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas.

Podríamos preguntar si el legislador omitió - en esa limitación algunos hechos graves que merecen ser considerados como causas de divorcio. Anteriormente en algunas legislaciones se consideraba como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, que en muchos casos se hacía valer para no hacer públicos hechos vergonzosos que deshonorarían al culpable. Porque con frecuencia la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzosa, que como ya mencioné líneas anteriores, produce mayores males que bienes y tiene el efecto de que los cónyuges lleguen hasta odiarse. Y si de algo valiera mi opinión, debe subsistir dicha incompatibilidad como una de las causas generadas del divorcio.

A veces, el marido o la mujer, sin llegar a cometer adulterio, o por lo menos sin que exista una prueba digna de crédito de ese delito, mantiene relaciones amorosas públicamente con personas diferentes de su consorte. Y éste hecho sólo se considera como "injuria grave", dando a estas palabras un amplísimo sentido que en realidad no tiene. De

igual manera y tratándose de "El Débito Conyugal", mismo que está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más unitoria y de mutua entrega, es un deber permanente entre iguales y, por lo tanto, complementario que se exige por reciprocidad.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges a prestarse las relaciones gⁿⁱ-to sexuales, más sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal, y la procreación responsable, con los cuales este deber guarda íntima relación. Por lo que existiendo como existe en algunos casos la abstención reiterada al débito conyugal -- por cualquiera de los cónyuges, deben considerarse dichas conductas como causas de divorcio, por el deshonor que producen y de la ofensa que entrañan. Sería más conveniente hacerlo figurar de manera expresa que tácita en nuestra legislación como causa de divorcio necesario.

Así tenemos que la enumeración de las causales de divorcio que hace el mencionado Código Civil del Estado de Guanajuato "son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón". Apéndice de jurisprudencia de -- 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta - parte. tercera sala. pag. 492. (1)

Es decir, las causas son de aplicación restrictiva y también en este sentido la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, ha señalado que "siendo el matrimonio la base - de la familia; que a su vez lo es la sociedad; el Estado, -- preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley". (2)

(1). Jurisprudencia Mexicana 1917-1965. pag. 197.

(2). Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1939. pp.

Debemos tomar en cuenta que no en todas las -- fracciones del artículo 323 del Código Civil vigente en el Es tado, se contiene sólo una causa de divorcio. Hay fracciones que contienen dos y hasta más causas que pueden invocarse aisladamente o conjuntamente, a la que añadida la prevista en el artículo 324 del Código Civil, invocado nos dan un total de - 38 causas posibles de divorcio. Así pues una de las causas - es la injuria grave, y bajo este concepto se pueden encuadrar un sinúmero de circunstancias culposas que generan el divorcio, por lo que de hecho la limitación de causas como principio queda entredicho.

Principio de la aplicación restrictiva de las causas de divorcio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha - establecido jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, combinando o completando lo que unas dicen con lo que - otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma. Sin embargo, no es así. Ya que como se verá más adelante en una sola causal se pueden prever varias causas y aplicarlas a un caso concreto. Quedando entonces - tal hipótesis sujeta a comentarios.

Clasificación de las causas de divorcio en particular.

El Código Civil del Estado de Guanajuato en el artículo 323 prevee las siguientes causas por medio de las -
cuales si se acreditan se puede obtener el divorcio necesari-
o.

Primera. "El adulterio de cualquiera de los cónyuges," al respecto se dice:

a) La legislación vigente ha igualado la situación jurídica del hombre y de la mujer, ya que tanto en la -
Ley de Relaciones Familiares, como el Código Civil de 1884, -
el adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio, cual
quiera que fueran las circunstancias en que se produjese. No
acontecía lo mismo con el adulterio del marido, sino que era
necesario que causara escándalo social, que hubiese de por me
dio una concubina, o se llevara a cabo en la morada conyugal;

b) Consiste en la unión sexual de dos perso--
nas que no estén unidas por el matrimonio civil y que una de
ellas o las dos estén casados con un tercero;

De lo anterior se desprende que no hay adulterio en los actos que de adulterio realicen personas que se unen sexualmente que sólo están casadas por vínculo religioso con un tercero, aunque se viole la fé conyugal.

Tanto doctrinalmente como en la legislación penal, el adulterio sólo existe como acto consumado, de tal manera que el Código Penal no castiga la tentativa ni los actos preparatorios de ese delito. Este punto de vista es válido también en lo relativo al divorcio porque es de la ---escencia del adulterio el que se consume; luego entonces se infiere que no son causas de divorcio el que se sostengan relaciones amorosas por uno de los esposos con terceras personas, aún existiendo infidelidad conyugal que en todo caso entraña un adulterio, aunque no se cometa en el domicilio conyugal, ó con escandalo, pero sí se ve ofendido el honor del --cónyuge inocente.

SEGUNDA. "El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Cabe decir: que el hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después el hijo se presume legítimo y por tanto del marido, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 381 fracción I del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

La presunción anterior es juris-tantum, pero sólo puede ser destruída con las pruebas y en las circunstancias que mencionan los dispositivos legales aplicables a tal caso.

TERCERA. "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

Lo anterior se refiere a los maridos que explotan especialmente a su cónyuge, obligandola a tener comercio carnal con otras personas.

El lenocinio que considera esta causal de divorcio puede ser expreso o tácito. En esta hipótesis; la ley

supone en el marido un acto positivo, el de promover la prostitución, mientras que en otra admite que basta la actitud pasiva, sin previa propuesta del marido.

Entonces para que el lenocinio sea causa de divorcio, será necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa, una recompensa, que no es indispensable que sea dinero. Pues puede haberla de distinta manera, como por ejemplo, obtener un cargo anhelado por el marido; administración de alguna Empresa, con el afán de enriquecerse, y, en general, cualquier otra forma de retribución a cambio del comercio carnal de su mujer, originándose así su prostitución.

CUARTA. La incitación o la violencia hecha -- por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Es frecuente entre las personas pertenecientes a la clase humilde, que la mujer provoque el valor del hombre apelando a su honor para que ejecute un acto violento. Usando para tal fin frases como "no seas cobarde", o "no te dejes" "que no eres hombre", han sido causas de que en México se hayan cometido y se cometen muchos delitos de sangre, ya que la provocación puede ser de palabra, por escrito, e incluso por

medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera u otra se lleva a cabo la provocación. Para inducir a una persona a delinquir en cualquier forma, violentándola e induciéndola para que dañe a otra.

QUINTA. "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en la corrupción".

Aquí la ley exige pluralidad de actos inmorales, porque uno sólo de ellos podrá ser bastante para revelar la indignidad del progenitor y como consecuencia la que pierda la patria potestad. Es frecuente que los padres vendan a sus hijos o consideren que un hombre tenga acceso carnal con ellas, mediante una suma de dinero. Los actos previstos en esta causal pueden ser positivos consistiendo en la corrupción de los hijos o en actos negativos que necesariamente es la tolerancia de los progenitores en la inmoralidad y corrupción en que vivan sus hijos.

SEXTA y SEPTIMA. Estas causales consisten fundamentalmente en la separación del lecho y de la habitación, pero que no se rompe el vínculo matrimonial. Esto también es conocido por separación de cuerpos, persistiendo el matrimonio o vínculo matrimonial.

OCTAVA. "Consiste en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Se entiende por separación el acto y el efecto de separarse; y separar significa poner a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra.

Estos significados tienen importancia porque la separación no es el nuevo acto de separarse, sino una situación de tracto sucesivo, que se puede prolongar por tiempo indefinido, lo que trasciende al ejercicio de la acción de divorcio que subsiste mientras dura dicha situación. Pero si se considera como acto y no como situación, la acción entonces caducaría a los 6 meses del día en que se efectuó la separación.

En cuanto a la causa ésta debe ser justificada el concepto es amplísimo, no se puede precisar, ya que son varios factores que la determinan y por enumerar algunos diría-

mos, en vía de ejemplo., el temperamento de los cónyuges, la educación y las costumbres, ya que para algunas personas, sería causa justificada determinados hechos, para otras estos carecería de importancia, el lenguaje grosero, la manera de comer, de vestir y de conducirse en la vida íntima.

Por lo anterior, se puede concluir con respecto a ésta causal, que la ley no exige que la causa justificada tenga carácter legal. Precisamente porque concierne a la vida en común de los esposos, puede tener naturaleza diferente, ya sea moral o de carácter social.

NOVENA. "La separación del hogar conyugal - originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio; si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio".

Esta causal es indubitable al interpretar en el sentido de que otorga la acción de divorcio al cónyuge -- que se separó, ya que su texto es claro y de él se desprende que el cónyuge abandonado es el titular de dicha acción, ya que la norma supone que uno de los esposos se separó por causa bastante para que nazca a su favor el derecho de solicitar el divorcio, ya que dice que la separación justificada - se prolongue por más de un año, sin que el esposo que se se-

paró demande el divorcio. Seguramente lo anterior es atendiendo a los fines del derecho positivo que consiste en dar seguridad a las personas que nada hay más perjudicial que una situación inderteminada en la cual quienes están casados legalmente, de hecho vivan como si no lo estuvieran.

La Suprema Corte de la Nación ha sustentado tesis al respecto, quedando establecido que: "Para que proceda la causal de divorcio prevista en el artículo 206 fracción XI del Código Civil (en la Legislación del Estado de México) del tenor siguiente: "El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 199 procede:... XI.- Por separación de la casa conyugal por más de un año, originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que separo entable la demanda", es menester que concurren -- los siguientes elementos: a) La separación del hogar conyugal de uno de los cónyuges, con causa justificada que sea bastante para pedir el divorcio; y b) Qué el cónyuge que se separó deje transcurrir un año sin entablar su demanda de divorcio". Semanario Judicial de la Federación, sexta Epoca, Cuarta Posta, Tercera Sala, Pág. 17. (3)

DECIMA. "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia es entre varias una de las modalidades con que cuenta el esta civil de las personas ya que por su naturaleza hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. -- Por lo que con culpa o sin ella el que es declarado ausente, la ley le otorga al otro cónyuge el derecho de accionar y pedir el divorcio. La declaración de ausencia únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que se nombró el representante interino del ausente. En cuanto hace a la presunción de muerte ésta se registrá por el artículo 753 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

UNDECIMA. Al texto establece lo siguiente: - "La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge a otro".

Las injurias que considera el artículo 323 de la fracción en comento, como causa de divorcio se identifican con el delito previsto en el artículo 256 del Código Penal vigente en nuestro Estado; que dispone "injuria, es toda conduc

ta dolosa dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro". Existiendo jurisprudencia que orienta en el sentido de que - la injuria que es causa de divorcio no se identifica como el delito que castiga el Código Penal, por tanto pueden constituir causas de divorcio actos que no sean propiamente el delito de que se trata.

Las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio y éstas pueden consistir tanto en palabras como en hechos. Así cuando la injuria sea verbal se deberá de tener en cuenta la clase social de las personas de - que se trate, sus costumbres y el lenguaje habitual que usan, de acuerdo con la educación y el medio social en que se vive porque a juicio de la suscrita, estos factores son determinantes para poder establecer si en el hecho se configura ó - no injuria, que conyeva al divorcio.

Respecto a la sevicia que hace mención ésta - fracción, se dirá, que es necesario que se trate de un acto de crueldad excesiva, pero nuestra ley no exige lo anterior ya que los golpes no siempre implican la crueldad excesiva, ya que muchas veces constituye la reacción casi voluntaria - de una persona contra otra por algo que le molesta, así en las clases inferiores de nuestra sociedad mexicana, los hombres tienen la costumbre generalizada de golpear a sus muje-

res hasta por algo insignificante y éstas estiman los golpes como una demostración de cariño, molestándose con terceras - personas que intervienen con el fin de defenderlas, del maltrato de que son objeto por parte de su cónyuge.

DECIMOSEGUNDA. "La negativa de los cónyuges a darse alimentos".

No obstante que en la ley se encuentra declarada la existencia de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, sigue en parte apegada a la tradición en lo que se refiere a la obligación de sostener económicamente a la familia por parte del marido, pues tan solo en casos excepcionales la carga es obligación de sostener a la familia económicamente pasa a la mujer, y en algunos casos siempre que no puedan hacer efectivos sus derechos que establecen los artículos 161, 162 y 163 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

DECIMOTERCERA. Consiste en la acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro por delito intencional que merezca pena mayor de dos años de prisión.

El Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato tipifica y sanciona el delito de calumnia en el artículo 264, minado y calificado de delito por la ley, y siendo como es en términos generales, sólo se perseguirá por querrela de parte según se desprende del texto del mencionado artículo, cabe el cuestionar si el desistimiento de dicha querrela por parte del cónyuge ofendido produce también la extinción del derecho de pedir el divorcio. Si así fuera, ese desistimiento constituye un acto de perdón tácito de la calumnia, y siendo ésta la causal de divorcio, produce la extinción de la acción de divorcio en los términos del artículo 334 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

En sentido contrario, que no fuera así, y siendo la acción penal diferente de la acción civil y de divorcio, entonces el perdón que extingue a aquella, no hace caducar a la segunda, lo anterior es un punto muy discutible a mi juicio.

DECIMOCUARTA. "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonra para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años".

Al respecto puede afirmar que todavía en pleno siglo XX, existe en la conciencia social de algunas cuantas personas, los sentimientos y la idea de que ciertas acciones o delitos producen la deshonra de quién los ejecuta - alcanzando a sus familiares, optando por lo tanto separarse del deshonrado.

DECIMOQUINTA. Que establece "Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indevido y persistente de drogas innervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En cuanto al juego que menciona esta fracción se presupone que ha de ser a los juegos de azar, que por causa de las pérdidas y la persistencia en seguir jugando, ocasionan la ruina de la familia. Así mismo el vicio de la embriaguez por sí sola convierte a su víctima en un ser inepto o incapaz para poder cumplir con sus obligaciones familiares pudiendo agregar que además de lo anterior el ejemplo que los hijos reciben de cualquiera de sus padres con este vicio aún más la herencia patológica que reciben los hijos concebidos por un dispsómano, y en cuanto al cónyuge drogadicto, este no puede según mi opinión cumplir ni como esposo ni menos aún como padre, por lo tanto ésta causa queda plenamente justificada, para pedir el divorcio.

DECIMOSEXTA. Consiste en "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de - un año de prisión".

Esta norma se refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge en contra del otro. En vía de ejemplo cito la fracción VI del artículo 238 del Código Penal de nuestro Estado que establece "cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia", luego entonces si la privación de libertad la comete uno de los cónyuges -- contra uno de sus menores hijos en el cual ejerce la patria potestad este delito queda punible, ya que el familiar obra con otros móviles.

DECIMOSEPTIMA. Consiste en el mutuo consentimiento de los esposos que de común acuerdo acuden ante las autoridades competentes para obtener la disolución del vínculo cónyugal.

DECIMOCTAVA. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

En cuanto a la causa que se encuentra prevista en el artículo 324 del Código Civil del Estado de Guanajuato y respecto de la cual puede decir que el legislador considera ésta causal de naturaleza especial, toda vez que no la incluyó entre las que enuncia el artículo 323, fijando un término dilatorio para ejercer legalmente el juicio de divorcio que de ella procede, textualmente dicha causal establece "cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. Cuando se decrete el divorcio por esta causa, los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos". (4).

(4). Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1989. pp. 50.

De lo anterior se desprende que a ésta causa no le conciernen el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino algo muy distinto como lo es el no haber tenido éxito en el juicio promovido. Para los que conocemos todos los factores que entran en juego para obtener una sentencia favorable, dudamos de la justicia intrínseca de ésta norma, ya que no es extraño perder un juicio aunque exista toda la razón en el actor.

Juicio de divorcio contencioso necesario.

Es por medio del cual se ejercita la acción de divorcio que es una acción del estado civil. Que por su naturaleza se conoce como juicio plenario, quedando extinguida la materia litigiosa cuando es resuelto por sentencia ejecutoria. (5)

(5). Pallares E. 1987. El divorcio en México. pp. 7-238

Este juicio casi siempre es una forma escrita la ley procesal no le da una forma específica, como lo hace con el divorcio voluntario, ya que ni lo menciona en forma particular. En cuanto a la prueba testimonial desahogada con el fin de probar los hechos constitutivos de la acción del divorcio, alegada por el demandante, al igual que las contrapruebas testimoniales rendidas por la parte demandada son válidas y eficaces, aunque sean desahogadas por parientes de los consortes, porque tomando en cuenta la naturaleza de dichas causas estas personas son las que con mayor frecuencia conocen los hechos en que se funda la demanda, y aún más se admite como prueba idónea el dicho de un niño que casi siempre es hijo de los cónyuges que promueven el divorcio ne cesario.

Es un juicio tanto declarativo como condenato rio e incluso constitutivo ya que declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedirle la diso lución del vínculo matrimonial; condena al cónyuge culpable, por regla general a la pérdida de la patria potestad, y a la suspensión de la misma en algunos casos; de igual forma, se condena al pago de la pensión alimenticia y a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge. Este juicio es blinstancial por ser apelable la sentencia defi nitiva.

Presupuestos de la acción de divorcio.

- 1º La existencia de un matrimonio válido.
- 2º Que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio.
- 3º Que dicha acción se ejercite en tiempo, el cual será de 6 meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge, que genera la acción intentada por el cónyuge inocente. El tiempo de 6 meses lo dispone la ley Civil.
- 4º Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito.
- 5º Que se promueva ante autoridad competente.
- 6º Que el promovente tenga capacidad procesal para hacerlo.
- 7º Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales. (6).

ACCION DE DIVORCIO.

Con el juicio de divorcio se presupone el ejercicio de la acción que constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

Es una acción declarativa de condena y constitutiva, según los efectos que se persiguen mediante ella en el juicio de divorcio.

La acción es ordinaria civil porque da lugar a un juicio de esta naturaleza; Se incluye a esta acción como del estado civil ya que mediante ella se disuelve el matrimonio y los cónyuges divorciados quedan en aptitud de contraer otro en los plazos que para tal fin establece la ley. Se intentará ante los jueces de 1ª instancia. Por su naturaleza - se clasifica dentro del derecho público.

Puedo concluir manifestando que las causas para pedir el divorcio serán la base que originará la acción -- que a la vez es la llave que abre un proceso y cuya finalidad es obtener la libertad entre los cónyuges dejándolos en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio, y en algunos casos específicos sin que disuelva el vínculo conyugal se obtiene la separación del lecho y de la habitación cuando ésta procede, queda subsistente el vínculo. El ejercicio de la acción de Divorcio siempre estará a cargo del cónyuge inocente.

BIBLIOGRAFIA

- Código Civil para el Estado de Guanajuato. 1989. Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México, D. F. pp. 7-49.
- Castro, Z. S. y Muñoz, L. 1981. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Calle 9 no. 1197. - Col. Aguilera, México, D. F. pp. 197-215.
- Pallares, E. 1987. El Divorcio en México. 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. pp. 7-238.

CAPITULO IV

EL DEBITO CONYUGAL

En el presente capítulo trataré de explicar - la importancia que en el matrimonio tiene el Débito Conyugal y de igual manera expondré las consecuencias que se acarrearán con la reiterada abstención del mencionado Débito. Así -- pues comenzaré por establecer lo que se entiende por Débito, que no es más que el deber comprendido dentro del amor conyugal.

Es la relación sexual, personal, unitaria y - de naturaleza mutua, y siendo éste un deber permanente y complementario entre los conyuges es exigible por reciprocidad.

El débito carnal exige respeto mutuo de los - conyuges. Es parte del amor conyugal el cual se expresa con la unión genito sexual, que es exclusiva del matrimonio, y - sus efectos unitarios y procreativos no pueden ser separados de esta relación amorosa ya que a través de ella la pareja - puede cumplir con los fines del matrimonio.

Con la relación sexual se expresa el amor conyugal; cuyo fin primordial es la procreación de la especie - que está íntima e inseparablemente vinculado con esta relación; ambos fines promueven a la pareja en un aspecto conyugal y familiar.

En el matrimonio cristiano el débito carnal - adquiere especial importancia, pues así se desprende de su Canón 1055, que dispone dos fines para el matrimonio cristiano; el primero es el bien de los cónyuges que comprende el - débito carnal dentro de la relación amorosa conyugal y la - ayuda mutua; y el segundo, la procreación y educación de la prole, dándole al acto de entrega mutua la elevación a la dignidad de Sacramento, ya que el creador en sus propias leyes dispone que la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges. (1)

Así pues, el índole natural de la institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados hacia la procreación de la prole.

(1). Lombardía, P. y Arrieta J. I., 1984. Código de Derecho Canónico. pp. 27-1149.

La falta del débito conyugal como causal de divorcio.

El Código Civil vigente del Estado de Guana--juato, establece en el artículo 144 como requisito para contraer matrimonio que "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie . . . se tendrá por no puesta" (2)

La Hipótesis que contempla el numeral trans--crito, hace referencia a una vida en "común" donde incluye - una relación sexual normal entre la pareja, como una entrega mutua, derivada del amor conyugal.

Así mismo, el artículo 159 del mismo ordena--miento legal invocado dispone "los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimo--nio . . .". (3)

Es fin promordial del matrimonio la perpetua--ción de la especie, prohibiendo toda condición contraria a ella, consagrando a la vez el derecho de la paternidad res--ponsable, en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

_____/

(2, 3). Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Gua--najuato. 1974. pp. 13-681.

El amor conyugal comprende entonces, tanto el aspecto de relación sexual como la relación espiritual y para dar satisfacción a esta relación corporal, está el débito conyugal que un cónyuge debe al otro en forma recíproca.

Por su parte el Código de Derecho Canónico en el canón 1096, también dispone al respecto "para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole, mediante una cierta cooperación sexual. (4).

El texto anterior innova y precisa con relación a la debatida cuestión del conocimiento de cómo es el modo de la concepción, y sobre este punto esencial señala - que basta con que los contrayentes conozcan que para tener hijos es necesario que los padres los conciban mediante el concurso de los órganos genitales de ambos, sin que sea preciso un completo conocimiento de los pormenores de la cópula éste mínimo conocimiento ahora ya se posee a partir de la pubertad; sin embargo, tal presunción admite prueba en contrario.

(4). Lombardía, P. y Arrieta J. I., 1984. Código de Derecho Canónico. pp. 27-1149.

Pero no siempre será posible dar cumplimiento al Débito Conyugal pues existen diferentes causas justificadas para que se dé la abstención del débito, entre la pareja como serían las enfermedades: Diabetes, Hipertensión, Artritis, Tuberculosis, Lues (Sifilis), Bleonorragia, Epilepsia -- esencial, drogadicción y el SIDA, entre otras, haciendo imposible la relación sexual entre los cónyuges.

Pero también lo es que se conside que la abstención del débito conyugal se dé dentro de un marco injurioso, porque cuantas veces los cónyuges se alejan uno del otro sin que exista el deseo de tener relaciones sexuales -- con su cónyuge porque esta(e) ya no le satisface al otro cónyuge; así mismo tenemos que un conflicto conyugal puede -- atraer una diversidad de disfunciones sexuales; el sentimiento de venganza que con más frecuencia se encuentra en el conflicto conyugal se puede exteriorizar por múltiples vías especialmente en el campo sexual, puede incitar a la infidelidad conyugal, confesada o sobreentendida, especialmente en -- la mujer que quiere tomarse la revancha, con su comportamiento pretende transmitir a su marido su desprecio y su voluntad de humillarle. Pero la expresión más cómoda del sentimiento de venganza es el rechazo sexual; la falta de coincidencia en los deseos de ambos cónyuges representa otro modo de expresión injurioso, porque cuantas veces la mujer expre

sa "no siento ya deseo por mi marido" o simplemente dicen -- "no", se trata evidentemente de una agresividad no expresada en el plano del discurso, sino en la conducta del desvanecimiento del deseo, ya que en cada petición afirma su rechazo - y luego su asco por el cónyuge.

Pero no tan sólo lo anterior puede originar el distanciamiento en la pareja sino también el ambiente social en el que se desarrollan, un factor importante lo son los movimientos feministas y de revolución sexual que han generado nuevos puntos de conflicto en la pareja. La mujer sexualmente liberada puede utilizar al hombre a su antojo. La militante feminista por el contrario, se niega a ser sólo, ese instrumento de goce y procreación al que condenan según ella a la mujer con los papeles de esposa y madre.

Estos movimientos ideológicos contribuyen a multiplicar los problemas en el seno de la pareja, donde chocan ya los valores de permanencia, apoyados por el Código Civil, los ritos religiosos, la tradición secular y los valores de cambio preconizados por nuestra civilización tecnológica.

La pareja occidental esta asistiendo a un cuestionamiento en tres niveles en que pueden encuadrarse los conflictos conyugales a saber:

- a) La Institución del matrimonio.
- b) Los papeles tradicionales del hombre y de la mujer en el seno de la pareja.
- c) El concepto de fidelidad entre los cónyuges.

Por tal motivo y al existir polos opuestos -- surge una causa más, cuando la abstención del débito conyugal deviene ya no de una enfermedad o injuria, sino de una costumbre, ya que existen parejas que primeramente se casan civilmente, y sin que exista la voluntad de ambos, alguno de los dos cónyuges argumenta de pronto que no tendrá relaciones sexuales, sino hasta cuando se realice el matrimonio religioso, sin que esto lo hayan acordado antes. Tal es el caso de varias parejas.

Pero no tan sólo los casos mencionados líneas anteriores pueden ser causa de la abstención del débito, sino que también lo pueden ser los problemas psicológicos, ya que es probable que éstos sean la razón de las dificultades sexuales más severas y generalizadas.

Así por ejemplo, podemos hablar del Estrés y la Depresión, ya que cada una de estas conductas en sus distintas manifestaciones crean desastres y crisis matrimonia--

les, porque las personas propensas a manifestar ansiedad, a menudo provocan un caos conyugal y por el cual la vida sexual de la pareja se ve a menudo afectada.

El estrés se considera en general como un estado psicológico y como tal, produce la pérdida de líbido, por lo que en algunos casos el estrés es relacionado con el trabajo y éste es muy común en nuestra sociedad.

En cuanto hace a la depresión, diremos que es otro problema por medio del cual las personas pierden el deseo en el sexo, así lo manifiesta el Doctor Dukan Pierre - en su obra denominada "Salgamos de la Depresión" en donde dice que la pérdida del deseo sexual puede ser una de las primeras señales de depresión que puede aparecer aún antes de que el estado de ánimo se haga evidente.

Por lo consiguiente, a menudo estos problemas psicológicos traen implícitos tanto la abstención al débito, así como las desaveniencias conyugales. En el caso práctico que ha continuación expondré se dá también la abstención del Débito Conyugal pero en forma distinta a los casos antes comentados, pero siendo igualmente perjudicial para la vida en común de los cónyuges.

CASO PRACTICO.

Carlos López Gutiérrez, por su propio derecho en la vía ordinaria civil demandó formalmente a su esposa la señora Salustia Romero Castro, sobre: Divorcio Necesario por la abstención del Débito Conyugal comprendido en la fracción XI del artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato que establece la causal de injurias graves.

Así pues, manifiesta la parte actora que con fecha 21 de enero de 1987, contrajo matrimonio Civil con la señora Salustia Romero Castro haciéndole saber antes de que ésto sucediera, sus puntos de vista, con relación al matrimonio eclesiástico y lo inútil del gasto que ello implica, por lo que de común acuerdo decidieron omitir la ceremonia religiosa, y es el caso que después del matrimonio civil, su esposa le hizo saber que sus padres no estaban de acuerdo en que no se casaran por la Iglesia y que por lo tanto ella no viviría con él hasta que salieran del templo casados, manifestándole el actor que las cosas deberían de ser como ellos lo habían decidido, contestándole su esposa que le diera tiempo para pensarlo, a partir de entonces en múltiples ocasiones el actor ha requerido a la ahora demandada para que vivan juntos, ofreciéndole que en el menor tiempo posible se

casarían por la Iglesia; que después de dos meses de casados se enteró que su esposa acudía a Discos y bailes como si estuviera soltera, por lo que insistió con mayor determinación para que hicieran vida conyugal y vivieran de acuerdo a su condición de casados, obteniendo como respuesta una negativa categórica por parte de su esposa, produciéndose el rechazo o repudio por parte de ella, conllevando naturalmente la abstención del débito conyugal para con el actor, por lo que la actitud de la demandada se traduce en una injuria grave e interrumpida al negarse a vivir con el actor, en su condición de marido y mujer, faltando con ello a los fines naturales del matrimonio; aún más la demandada se negó a vivir con el actor quedándose en la casa de sus padres desde el día de la Boda Civil.

Por su parte la demandada al dar contestación al escrito de demanda formulada en su contra, manifestó que efectivamente contrajo matrimonio civil con el actor en la fecha que el mismo señala y ante el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, pero que es falso que de común acuerdo hayan decidido omitir la ceremonia religiosa, ya que siempre estuvieron de acuerdo en contraer matrimonio eclesiástico, e inclusive de común acuerdo decidieron que la demandada permaneciera en la casa de sus padres en calidad de "depositada" como es la costumbre del lugar, mientras se realizaba la ce-

remonia eclesiástica siendo falso lo que argumenta la actora en el sentido de que la requiera para que viniera con él ya que jamás le solicitó la incorporación para que hicieran vida conyugal, ni mucho menos le indicó el lugar en donde iban a vivir por lo que materialmente no han vivido unidos; ello en virtud de que cómo ya lo mencionó quedó en calidad de depositada en la casa de sus padres mientras se celebraba la ceremonia religiosa.

Una vez que se asentó lo manifestado por la demandada, queda trabada la litis en los siguientes puntos a saber:

a) La actora sostiene que el rechazo y negativa de la demandada a tener relaciones sexuales, no obstante el acuerdo a que habían llegado, las partes antes del matrimonio civil, de que no se casarían por la Iglesia, implica una injuria grave constante e ininterrumpida, de un cónyuge por el otro, a través de una conducta de abstención del débito conyugal.

b) La demandada justifica su negativa al débito conyugal, en que hubo un acuerdo mutuo entre ella y su esposo, consistente en quedarse en el domicilio de sus padres en calidad de depositada hasta en tanto no se llevara a cabo el matrimonio religioso.

Seguido como fué el procedimiento en todas -- sus partes llegándose a la Sentencia, la cual fue absoluta-- ria, esto en virtud de que el c. Juez en su resolución, en forma oficiosa hizo valer los hechos notorios del caso, para establecer que es la costumbre dentro de esta jurisdicción que una vez que se celebra el matrimonio civil, la consuma-- ción del mismo se lleva a cabo hasta después del matrimonio eclesiástico, en tal virtud y aunado este hecho notorio con los elementos de prueba enunciados y aunados entre sí se corrobora lo sostenido por la demandada justificando con -- ello su negativa al débito Conyugal, por lo tanto dicha abs-- tención no se realizó de ninguna manera en condiciones inju-- riosas, por lo que se procede declarar que el actor en el -- presente juicio no probó su acción de Divorcio Necesario ba-- sado en la fracción XI del artículo 323 de la Ley Sustantiva Civil.

No obstante los razonamientos esgrimidos por el Juez de ese proceso es necesario manifestar que al respecto el Maestro Rafael Rajina Villegas señala que el deber de relación sexual se encuentra sancionada jurídicamente pues - la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para - cumplir con esa obligación implica una injuria grave que es causa de divorcio. (5)

Aún mas del presente caso se desprende la negativa de la demandada al argumentar que se consumará el matrimonio hasta en cuanto no se celebre el matrimonio eclesiástico. Sin embargo, éste dejó de tener observancia obligatoria en el país a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, por lo que tal argumento no es obvio para tal - negativa, máxime que se está contraviendo una norma jurídica establecida en el artículo 144 del Código Civil del Estado - demandada en el caso práctico que comento. Está infringiendo la hipótesis prevista en el artículo mencionado que - dice "cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

(5). Rajina, V. R. 1983. Compendio de Derecho Civil I. pp. 7-502.

JUSTIFICACION PARA IMPLANTAR LA CAUSAL PROPUESTA.

La negativa al débito conyugal deber ser prevista en una causal autónoma para evitar que se subsuma en la fracción XI del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en virtud de que tanto en nuestra legislación civil, como una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la abstención del débito conyugal no es causa de divorcio, por no estar previsto en ninguna disposición del Código Civil, por lo que éste simple hecho no obliga al Juez a pronunciar la disolución del matrimonio, sino que es necesario además que la abstención de parte del marido o la negativa de la mujer se realicen en condiciones injuriosas, siendo indispensable que exista una injuria suficientemente grave.

Así tenemos que injuria es toda conducta dolosamente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro.

En tanto que la abstención al Débito Conyugal se considera como un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del matrimonio y existiendo negativa para la realización al débito debe de tenerse a tal negativa con alcances más alla de lo que se entiende por injuria grave, ya que se deja de cumplir con uno de los fines esenciales -

del matrimonio; dejándose en tal virtud sin sancionar esa omisión tan importante como lo es la perpetuación de la especie, consagrada y regulada por el Derecho Sustantivo Civil en su artículo 144, en donde se hace referencia a la perpetuación de la especie, prohibiendo toda condición contraria a ella.

Por lo tanto y en base a todo lo manifestado a juicio de la sustentante se hace indispensable la adición de otra fracción al artículo 323 del Código Civil del Estado, en donde se establezca en forma autónoma a la abstención (sin causa) del Débito Conyugal como causa de divorcio necesario.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato - con sus Reformas. 1986. 4ª edición. Editorial Cajica, S. A. 19 Sur 2501, Puebla, Pue. - pp. 65-69.

Lombardía, P. y Arrieta, J. I. 1984. Código de Derecho Canónico, 2ª edición. Ediciones Paulinas, S. A. - México, D. F. pp. 27-1149.

Rojina, V. R. 1983. Compendio de Derecho Civil I. Int. Pers. y fam. 19ª edición. Editorial Porrúa, S. A. - México, D. F. pp. 7-502.

CONCLUSIONES:

Primera.- Concluyó diciendo que el matrimonio es la institución base de la familia pues de él se derivan tanto los derechos como las obligaciones inherentes al mismo y en su larga evolución, el matrimonio ha adoptado con figuraciones muy diversas.

Segunda.- El matrimonio romano se formaba según Justiniano por dos elementos esenciales; uno físico y otro intelectual, en donde el físico era la conjunción del hombre con la mujer no en forma material de sexos, sino una unión de vida que se manifiesta en que los cónyuges tenían que cohabitar la misma casa y así se fijaba el inicio del matrimonio quedando por tanto la mujer a disposición del marido; lo más importante de éste elemento físico es la convivencia entre el hombre y la mujer.

El elemento intelectual ó psíquico (factor espiritual) era considerado como la intención de que tanto el marido como la mujer debían de quererse; tener voluntad de crear y mantener la vida en común; de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal, con voluntad para que se prolongara en el tiempo, renovándose de momento a momento para que así el matrimonio no se extinguiera.

Tercera.- En cambio el matrimonio en el Derecho Canónico, la historia de ésta institución es demasiado -- larga y compleja, pues su evolución se ve influenciada por la lucha entre la Iglesia y el Estado, por lo que el matrimonio es elevado a la dignidad de Sacramento Solemne.

La unión de los esposos es la imagen de una -- unión de Cristo con la Iglesia, siendo por tanto indisoluble. Esta es la base teológica de la relación conyugal. Mientras que la base jurídica se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, generándose muy diversas consecuencias.

Cuarta.- La Biblia en el libro del Génesis, en los versículos referentes al matrimonio, queda manifiesto que éste es una unión indisoluble, ya que los cónyuges forman una sola carne por lo que no podrán separarse sin romper esa unidad.

Quinta.- En nuestro Derecho Mexicano y en específico en el Código de 1884 se consideraba al matrimonio -- como la Sociedad legítima de un hombre con una sola mujer -- los cuales se unían en un vínculo indisoluble y cuyo fin era la perpetuación de la especie y la ayuda mutua para sobrellevar el peso de la vida. Consideración ésta que todavía se -- preveía hasta el año de 1922 en la Ley Sustantiva Civil.

El matrimonio es un compromiso público y permanente de vida conyugal. No es como cualquier otra unión, sino una unión en la que comprometen sus vidas permanentemente, en donde se toma la totalidad de la persona en su aspecto corporal y en su aspecto espiritual, de tal manera que es ta unión es comprometida, tiene consecuencias jurídicas, -- pues genera un vínculo jurídico del cual nacen deberes y derechos conyugales, dándose así, con el matrimonio una relación interpersonal y jurídica, los consortes no son simplemente un hombre y una mujer unidos, sino el vínculo ó alianza los transforma en cónyuges.

Sexta.- Por tanto, los efectos del matrimonio civil como los del religioso, se viven en una comunidad por los cónyuges, cuyos efectos son diversos, en donde los efectos del sacramento dan un valor sobrenatural a los - civiles, y al cumplirse éstos, favorecen la vida sacramental con la profundidad e intensidad que significa una sóla carne conservando cada uno de los cónyuges su propia personalidad se da la complementariedad entre los sexualmente distintos, y por el vínculo jurídico forman el matrimonio en la unidad y en la unión en algo nuevo para los contrayentes que el matrimonio, que significa una nueva vida, la conyugal, por medio de la cual el varón y la mujer se realizan en el otro, con el otro y para el otro, y hacen una sola carne.

Séptima.- Todo esto como ya se dijo está relacionado con el compromiso que produce el vínculo jurídico conyugal. Siendo el hombre y la mujer libres y dueños de sí mismos tan sólo por su consentimiento que también es libre, lo que produce esta unión tan íntima, donde ambos se han -- obligado y por lo tanto pueden mutuamente exigirse una entrega total, esencial y existencial.

El matrimonio no es un vínculo esclavizador, sino un liberador de las diferencias sexuales para su libre expresión y participación dentro de un orden moral y jurídico.

Octava.- Los fines del matrimonio no son invención de legislador alguno, sino que están en la misma naturaleza del hombre y del matrimonio.

Es importante saber que los fines del matrimonio, como ya se mencionó son el amor conyugal, la promoción integral de los cónyuges y la paternidad responsable. - Por lo que los cónyuges se han comprometido a quererse, es decir "deberse" el amor mutuamente.

Novena.- El Código Civil en algunos de sus artículos se refiere al amor conyugal, estableciendo entre otras disposiciones que para poder contraer matrimonio se exige un certificado médico que compruebe la salud de los cónyuges, siendo necesario para la integración de los cuerpos. Además el mismo cuerpo de leyes invocado, orienta las relaciones sexuales a la procreación de la especie y previene que cualquier condición contraria a su perpetuación, se tendrá por no puesta. La legislación se refiere fundamentalmente a la parte del amor conyugal que se expresa en la relación génito-sexual.

Décima.- De igual manera en el matrimonio cristiano, el amor conyugal tiene otra dimensión que le da el sacramento. El amor conyugal cristiano no es sólo la atracción sexual, es mucho más voluntad de darse, es decir, de buscar el bien del cónyuge "no busca su interés". Se funda en la entrega mutua, ya que la participación sacramental da a los cónyuges mayor unión, y de ésta manera marido y mujer, que por el acto conyugal ya no son dos, sino una sola carne con la unión íntima de sus personas y actividades, se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente.

Décima Primera.- En cuanto a la procreación responsable, es un fin natural y evidente del matrimonio y - reconocido por todos independientemente de su ideología. - Este fin está orientado a la perpetuación de la especie, y - es tan importante que a semejanza de los anteriores, cual--- quier condición contraria se tendrá por no puesta. El que excluya con un acto positivo de la voluntad la procreación - hace inválido el matrimonio.

La falta de amor entre los cónyuges se refleja como consecuencia o carencia en la paternidad. Porque el amor debe ser la fuente que alimenta a la paternidad. Cuyo amor conyugal se ve realizado en los hijos, que es tangible, que se ve fortalecida la unión conyugal, ya que en los hijos se concentra el interés y la actividad de los padres, ambos cuidarán y promoverán a los hijos mediante el esfuerzo con-- junto en el que se promoverán también el uno y el otro.

Los cónyuges deben esforzarse en vivir cada - vez más plenamente lo que es y significa el matrimonio, es - decir, conocer, aceptar y vivir las características del ma-- trimonio que son las cualidades propias y naturales de la co munidad conyugal y los valores que éstos deben buscar e in-- crementar.

Los fines señalados inherentes al matrimonio difícilmente podrán lograrse si no se da entre los consortes el débito carnal.

Pero cuando existe una negativa injustificada o sin causa que lo justifique, para la realización al débito conyugal, se esta atentando con los fines del matrimonio; y aún más, se están violando las disposiciones establecidas en la Ley Sustantiva Civil, que establece las hipótesis que protegen al matrimonio. Incumpliendo por tanto con el compromiso adquirido voluntariamente en el momento de contraer matrimonio.

Tal conducta, por tanto, va más allá de ser - una injuria grave, porque se entiende como tal "la existen--cia de un estado de profundo alejamiento entre los consor--tes motivado por alguno de éstos que ha roto, de hecho la - mutua consideración indispensable en la vida matrimonial", - mientras que el débito matrimonial es la obligación recíproca de los cónyuges de mantener una relación sexual normal para contribuir a la reproducción de la especie y su abstención es un atentado en contra de los fines del matrimonio.

Por todo lo antes expuesto razonado y fundado a juicio de la sustentante; considera que se hace indispensable adicionar una fracción más al artículo 323 del Código Civil vigente en el Estado, que consagra las causales por medio de las cuales se promueve el divorcio necesario, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 323.- Son causas de divorcio:

.....
.....
.....

"XIX.- La reiterada abstención del débito -- conyugal sin causa justificada, la cual podrá ser invocada -- por el cónyuge no culpable.

BIBLIOGRAFIA

- Bitwin, Carol. 1987. ¿Hay sexo en el matrimonio?. Verlap S.A. Producciones gráficas, Argentina, - Sur América. pp. 13-302.
- Cardona, Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuahutémoc. - 1978. Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. 2ª edición. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, Irapuato, Gto., México. pp. 17-613.
- Castro, Zavaleta Salvador y Muñoz Luis. 1981. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. pp. 1-511.
- Caso Práctico. Juicio ordinario Civil N° 191/987, promovido por Carlos López Gutiérrez y Salustia Romero Castro sobre divorcio necesario -- por la causal de injurias graves.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
1974. Reglamento del Registro Público y
Arancel de registradores. Editorial José
M. Cajica Jr. S. A. Puebla, Pue. pp. 13
-681.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato
con sus reformas. 1986. 4ª edición. --
Editorial Cajica, S. A. 19 Sur 2501, Pue-
bla, Pue. pp. 65-69.

Chávez, Asencio Manuel F. 1985. La Familia en el Derecho.
Relaciones Jurídicas Cónyugales. Editó-
rial Porrúa, S. A. México, D. F. pp. 1-
562.

Chávez, Asencio Manuel F. 1988. Matrimonio: Compromiso -
Jurídico de vida conyugal. 1ª edición. -
Editorial Limusa. México, D. F. pp. 11
-85.

Gúitron, Fuentesvilla Julián. 1987. ¿Qué es el Derecho Fa-
miliar?. Promociones Jurídicas y Cultura
les Sc. México, D. F.

Kendall, Frances. 1988. Padres sanos hijos felices. Cfa. General de Ediciones, S. A. de C. V. -- México, D. F. pp. 7-191.

Lombardía, Pedro y Arrieta Juan Ignacio. 1984. Código de Derecho Canónico, 2ª edición. Ediciones Paulinas, S. A. México, D. F. pp. 27-1149.

Marines, J. H. 1985. Divorcio ¿la solución? ¿Divorciarse o destrozarse?. Guadalajara, Jal., México. pp. 9-191.

Muñoz, Ytuarte Patricia. 1989. Los hijos del Divorcio. - Ed. Libra, S. A. de C. V. México, D. F. pp. 5-113.

Pallares, Eduardo. 1922. Código Civil. Ley sobre relaciones familiares. 2ª edición. Herrero Hermanos Sucesores. México, D. F. pp. 7-514.

Pallares, Eduardo. 1987. El Divorcio en México. 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. pp. 7-238.

- Pérez, Losa Narciso. 1989. El matrimonio Católico y la nulidad Eclesiástica. Editorial Jus. S. A. de C. V. México, D. F.
- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. 1989. Decreto N° 37, Artículo 323. Son causas de Divorcio. pág. 1733.
- Rev. Fac. Med. UNAM. 30:6 (Noviembre-Diciembre) 167-168. -- 1987. pp. 167-186.
- Riccardi, Ramón, y Hrault, Bernardo. 1973. La Biblia. Ediciones Paulinas. Madrid, España. pp. 10-465.
- Rojina, Villegas Rafael. 1983. Compendio de Derecho Civil. I. Int. Pers. y Fam. 19ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. pp. 7-502.
- S. Castro Zavaleta Luis Muñoz. 1983. Comentarios al Código Civil tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. Calle 9 N° 1197 Esq. Calle 16 y Oleoducto, Col. Aguilera, México, D. F. - pág. 1-895.

Tordjman, Gilbert. 1981. La Pareja: Realidades, problemas y perspectivas de la vida en común. Editorial Grijalbo, S. A. México, D. F. pp. 13-328.